



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 02 de setiembre de 2024

OFICIO N° 213 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1636, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo N° 1636

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a efectos de establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas;

Que, asimismo, es relevante mencionar que la Ley N° 31589 ha sido modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1584, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, y el presente Decreto Legislativo, por lo que corresponde al Poder Ejecutivo aprobar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en el marco de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS;

Que, de otro lado, de acuerdo al inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Abastecimiento el cual forma parte de uno de los sistemas administrativos del Estado señalados en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.4 del



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31589, LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de establecer medidas que contribuyan a reactivar las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 2. Modificación del numeral 4.1. del artículo 4, de los numerales 5.6., 5.7., 5.10. y 5.11. del artículo 5 y del numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

Modificar el numeral 4.1. del artículo 4, los numerales 5.6., 5.7., 5.10. y 5.11. del artículo 5; así como el numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas

4.1. Una vez registrado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine. Alternativamente, las entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.

La contratación del servicio para la elaboración del informe de estado situacional se considera de necesidad urgente, estando las entidades facultadas a:

a) Contratar directamente dicho servicio aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,

b) Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley.

(...)”

“Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado

(...)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, la ejecución del saldo de obra, **así como** la consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, **son** de necesidad urgente, estando la entidad facultada a:

- a) **Contratar directamente dichos objetos aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,**
- b) **Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley.**

El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.

5.7. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra **conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.6 del presente artículo**, la entidad puede:

- a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o;
 - b) Contratar directamente con un proveedor.
- (...)

5.10. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la entidad puede contratar dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a:

- a) **Contratar directamente aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,**
- b) **Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley.**

5.11. Para la contratación de la supervisión del saldo de obra **conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.10 del presente artículo**, la entidad puede:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;

b) Contratar directamente con un proveedor.

(...)"

"Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, puede contratar la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y de la ejecución del saldo de obra, a través de:

a) Los procedimientos de selección regulados en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

b) El Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley, siempre que el monto de las contrataciones no supere los S/ 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Soles) en el caso de obras y S/ 480 000,00 (Cuatrocientos ochenta mil y 00/100 Soles) en el caso de servicios de consultoría de obra.

(...)."

Artículo 3. Incorporación del artículo 11 a la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

Incorporar el artículo 11 a la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en los siguientes términos:

"Artículo 11. Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras públicas paralizadas

11.1 Las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo aplican el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, con reglas especiales.

11.2 Las actuaciones preparatorias y la ejecución contractual de las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo, se sujetan a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF. En los procedimientos de selección cuya cuantía corresponda a una Licitación Pública o Concurso Público se emplean las fichas de homologación aprobadas para estos procedimientos.

11.3 Las reglas especiales a las que hace referencia el numeral 11.1 del presente artículo son las siguientes:

a) Las bases deben ser elaboradas por el comité de selección, teniendo como directriz que las ofertas a presentar por los postores estén compuestas únicamente por el anexo de la oferta económica y las declaraciones juradas de





Decreto Legislativo

los requisitos de calificación, las que se encuentran sujetas a fiscalización posterior.

En caso de consorcios, estos deben presentar adicionalmente su promesa formal de consorcio, la cual debe cumplir con las condiciones previstas en la Directiva aprobada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

b) Para los procedimientos de selección de ejecución de obra que, como resultado de las consultas y observaciones resulte necesario modificar el expediente técnico, es responsabilidad del área usuaria gestionar su modificación y nueva aprobación. En estos casos, la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, que incluye el expediente modificado y aprobado, se realiza en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para formular consultas y observaciones.

c) Para los procedimientos de selección de servicios en general y ejecución de obra el único factor de evaluación es el precio.

d) La bonificación establecida en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, solo es aplicable para servicios y obras cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, respectivamente.

e) El beneficio establecido en el numeral 49.6 del artículo 49 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, solo es aplicable cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público.

f) En el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, se considera lo siguiente:

f.1) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se adoptan los siguientes criterios:

f.1.1) Tratándose de servicios en general y obras la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.





f.1.2) Tratándose de consultorías en general y consultorías de obra, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.2) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se toma en cuenta los siguientes criterios:

f.2.1) Tratándose de servicios en general y obras, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.

f.2.2) Tratándose de consultorías en general y consultorías de obras, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 84.2 del artículo 84 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.3) El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

g) Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. El consentimiento del otorgamiento de la buena pro se publica en el SEACE, según corresponda, al día siguiente de producido.

h) En las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores durante el procedimiento de selección que se convoque al amparo del presente artículo, se consideran las siguientes disposiciones:

h.1) Los postores, mediante recurso de apelación, pueden impugnar el otorgamiento de la buena pro únicamente respecto de la evaluación de sus ofertas, así como la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro luego de revisar la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del presente artículo.

El recurso de apelación es presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado en el SEACE el otorgamiento de la buena pro o la pérdida de esta por parte del impugnante, según sea el caso.

h.2) La apelación es resuelta por el Titular de la entidad de acuerdo con el monto, procedimiento y plazos establecidos en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.





Decreto Legislativo

h.3) La apelación es resuelta por el Tribunal de Contrataciones del Estado de acuerdo con el monto establecido en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, debiendo considerarse lo siguiente:

h.3.1) Para ser admitido, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, lo que incluye la presentación de la garantía correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 124 de su Reglamento. Cuando el impugnante cuestione la pérdida de la buena pro debe anexar a su recurso de apelación la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del presente artículo.

Si se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, se concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado

h.3.2) El recurso de apelación se registra en el SEACE el mismo día de su interposición, debiendo publicarse el recurso y sus anexos. La entidad cuya decisión es cuestionada cuenta con tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación señalada, para remitir, a través del SEACE u otro medio electrónico habilitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión, bajo responsabilidad de su titular. Cuando la entidad no cumpla con remitir la documentación señalada en el presente numeral, el Tribunal resuelve con la documentación presentada por el impugnante.

h.3.3) Al conocer y resolver el recurso de apelación, el Tribunal de Contrataciones del Estado, solo se pronuncia sobre la evaluación de la oferta del impugnante o la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro al impugnante.

El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve y notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de admitido dicho recurso, sin que exista posibilidad de prorrogar dicho plazo por ningún motivo. Este plazo incluye aquel con el que cuenta la entidad para remitir la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión. Vencido el plazo para que el Tribunal de Contrataciones del Estado



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS



resuelva y notifique su decisión, el impugnante asume que su recurso ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta a efectos de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

i) Como requisito para la suscripción del contrato y sin perjuicio de la documentación prevista en las bases, el postor ganador debe presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de calificación que durante el procedimiento de selección fueron sustentados mediante declaración jurada.



11.4 En todo lo no previsto en los numerales precedentes, resultan de aplicación las disposiciones de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

11.5 La decisión discrecional de aplicar alguno de los procedimientos de selección señalados en los artículos 4, 5 y 6 se toma en observancia a los criterios establecidos por la Cuarta Disposición Final Complementaria de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

11.6. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado realiza la supervisión de las contrataciones efectuadas bajo el amparo del presente artículo.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Texto Único Ordenado de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

El Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, aprueba mediante decreto supremo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

SEGUNDA.- Bases Estándar a utilizar en el marco del Procedimiento Especial de Selección al que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aprueba y/o actualiza las bases estándar a utilizar en el marco del Procedimiento Especial de Selección al que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, estableciendo disposiciones específicas acordes con los montos de contratación involucrados, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

TERCERA.- Equivalencia y otras disposiciones sobre procedimientos de selección

El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo establece las equivalencias y otras disposiciones sobre los procedimientos de selección señalados en la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, con los procedimientos de selección aplicables en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y del Anexo de la Ley N° 31589

Derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y el Anexo de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

.....
DINAERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **02** de **SEPTIEMBRE** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1636 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31589, LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- **OBJETO**

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas (en adelante, la Ley N° 31589), a fin de establecer medidas que contribuyan a reactivar las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

- **FINALIDAD**

Establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas.

- **ANTECEDENTES**

El 31 de octubre de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 008-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional, con el fin de reactivar las obras públicas paralizadas en el país, considerando aquellas obras que registraban un avance físico del 50%, que hayan provenido de un contrato bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo, la Ley de Contrataciones del Estado), que se haya resuelto o declarado nulo, y que no hayan tenido avance físico por un periodo de tres (3) meses o más, siendo que, a través de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, se estableció que el avance físico referido en el Decreto de Urgencia N° 008-2019 fuera del 40%, además de disponer como fecha máxima para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas, el 31 de diciembre de 2020.

Posteriormente, mediante Ley N° 31589 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de octubre de 2022, se estableció el marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las Entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población; y, coadyuvando a la adecuada utilización de los recursos económicos del Estado.

Cabe indicar que la Ley N° 31589 estableció medidas permanentes, entre ellas, un procedimiento para identificar y priorizar las obras a reactivar, herramientas contractuales para reactivar obras públicas paralizadas contratadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado, iniciadas por Administración Directa o bajo el régimen



de la Reconstrucción con Cambios, así como medidas temporales, como el Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras públicas iniciadas por Administración Directa, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

Luego, con fecha 22 de noviembre de 2023, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1584, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de establecer medidas que contribuyan a reactivar las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, entre ellas, la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2024, del plazo que faculta a las entidades a convocar el Procedimiento Especial de Selección para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa.

Finalmente, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2024, se modificó el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley N° 31589, ampliando a todas las entidades la posibilidad de contratar el saldo de obra que incluya el diseño y construcción a través de las modalidades llave en mano que incluye el expediente técnico de obra, o concurso oferta.

- **MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN**

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento (DGA) es rector del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y está conformado por los siguientes componentes: (i) Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, (ii) Gestión de Adquisiciones, y (iii) Administración de Bienes, siendo que el componente de Gestión de Adquisiciones comprende la obtención onerosa (que incluye la contratación pública, entre otras formas de obtención) y no onerosa de bienes, servicios y obras.

En tal sentido, las normas en materia de contratación pública que emita o impulsa la DGA, son parte del desarrollo y funcionamiento del SNA, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del citado Sistema Administrativo.

Ahora bien, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República, en el marco del artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de mejora de la calidad de inversión pública, por el plazo de noventa (90) días calendario.

En específico, mediante el subnumeral 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la



siguiente materia de mejora de la calidad de la inversión pública conforme a lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas (...)

2.2 Mejora de la calidad de la inversión pública (...)

2.2.4. Modificar la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a efectos de establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas. (...)”

De acuerdo con la normativa señalada, corresponde al Poder Ejecutivo emitir una norma con rango de ley que modifique la Ley N° 31589, a fin de establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

• IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO QUE SE PRETENDE CORREGIR

Es conocido que la inversión, tanto privada como pública, constituye uno de los pilares para el desarrollo económico y social de los países. En ese sentido, la infraestructura es un pilar fundamental para el desarrollo económico y social del Perú, dado que estimula el crecimiento económico¹.

En relación con ello, la formulación y ejecución de proyectos en diversos sectores es esencial para impulsar el crecimiento económico, generar empleo y mejorar la competitividad. Desde la construcción de infraestructura hasta la implementación de programas sociales, los proyectos generan beneficios directos, impulsando la inversión público-privada y fomentando una cultura de innovación tecnológica. La disponibilidad de infraestructura de calidad reduce la vulnerabilidad de personas de bajos ingresos e incrementa su posibilidad de acceder a mejores oportunidades².

Sobre el particular, en base a la información contenida en el “Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a marzo 2024”, remitido por la Contraloría General de la República (CGR), se ha obtenido que al 31 de marzo de 2024 existen 2 324 obras públicas paralizadas.

Según el referido reporte, del análisis comparativo de las obras públicas paralizadas a diciembre 2023 y a marzo 2024, se ha obtenido lo siguiente:

¹ BID “Infraestructura sostenible para la competitividad y el crecimiento inclusivo” (<https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Infraestructura-sostenible-para-la-competitividad-y-el-crecimiento-inclusivo.pdf>)

² BID “Un nuevo impulso a la integración de la infraestructura regional en América del Sur” (<https://publications.iadb.org/es/publicacion/14942/un-nuevo-impulso-la-integracion-de-la-infraestructura-regional-en-america-del-sur>)



Tabla 01. Variación del universo de obras públicas paralizadas entre diciembre de 2023 y marzo de 2024, por nivel de gobierno

Nivel de Gobierno	N° de obras			Total de obras paralizadas a marzo 2024
	Se reactivaron	Obras paralizadas a diciembre de 2023	Se paralizaron entre diciembre de 2023 y marzo de 2024 ³	
G. Nacional	88	273	69	342
G. Regional	46	177	91	268
G. Local	305	1409	305	1714
Total General	439	1859	465	2324

Fuente: Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a marzo 2024. Contraloría General de la República (CGR)

Del cuadro precedente se aprecia que, según el reporte de la CGR, entre diciembre de 2023 y marzo de 2024, un total de 465 obras se habrían paralizado.

Asimismo, del mencionado reporte, se aprecia que, de las 2 324 obras públicas paralizadas, un total de 2267 son ejecutadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y bajo la modalidad de Administración Directa, cuyo saldo de ejecución asciende, aproximadamente, a S/ 11,410.9 millones.

Cabe precisar que, del universo de 2 267 obras públicas paralizadas, 1 878 cuentan con un avance físico mayor o igual al 20%⁴; es decir, se encontrarían en el alcance de la vigente Ley N° 31589 y del Decreto Legislativo N° 1584, lo que representa el 80.8% de dicho universo, con un saldo de ejecución ascendente, aproximadamente, a S/ 7,138.7 millones, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 02. Obras paralizadas según su rango de avance físico y modalidad de ejecución

RANGO AVANCE FÍSICO	MODALIDAD DE EJECUCIÓN		TOTAL	Saldo de inversión
	Administración Directa	Ley de Contrataciones del Estado		
0 - 19 %	193	196	389	S/ 4,272,196,878.81
20 - 100 %	1022	856	1878	S/ 7,138,675,184.00
Total general	1215	1052	2267	S/ 11,410,872,062.66

Fuente: Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a marzo 2024. Contraloría General de la República (CGR)

Sumado a lo anterior, debe indicarse que, de la información remitida por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas, al 5 de julio de 2024, se ha identificado que 830 obras paralizadas han sido incluidas en los inventarios registrados por la Entidades a nivel nacional en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, en aplicación del

³ Cabe señalar que en el mismo periodo se reactivaron un total de 439 obras paralizadas, de acuerdo con el análisis realizado por la DGA sobre el Informe de Obras Paralizadas en el territorio nacional a diciembre de 2023 y el Informe de Obras Paralizadas en el territorio nacional a marzo de 2024 emitido por la CGR.

⁴ Según la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1584, decreto legislativo que modifica la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, excepcionalmente durante los años 2023 y 2024, las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, reactivan las obras públicas paralizadas que cuenten con un avance físico igual o mayor al 20%, siempre que se cumplan con otras condiciones allí señaladas.



artículo 3 de la Ley N° 31589, de las cuales solo 177 obras paralizadas cuentan con Resolución que aprueba la lista priorizada.

Como se aprecia, existe un importante número de obras paralizadas que se encontrarían bajo el marco de aplicación de la Ley N° 31589; sin embargo, se ha podido evidenciar que las Entidades que tienen bajo su responsabilidad la reactivación de obras, no han aplicado las herramientas reguladas en la referida norma, a efectos de lograr su reactivación, por lo que resulta necesario establecer mecanismos alternativos que estén a disposición de los funcionarios y servidores, con el objetivo de que en el ámbito de la gestión que ostentan, opten por el procedimiento de selección que se encuentre acorde con las necesidades y con la situación concreta de las obras de la Entidad.

- **ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O CORREGIR**

En los últimos años, se ha identificado que un importante número de obras públicas en los tres niveles de gobierno se encuentran paralizadas por diversas causas (como es de verse en la tabla 01, en la que se refleja que, entre diciembre de 2023 y marzo de 2024, 465 obras se habrían paralizado), situación que afecta a la población más necesitada y genera efectos negativos tanto en lo económico como en lo social.

En dicho contexto, la DGA evaluó la necesidad de que las entidades públicas cuenten con herramientas y mecanismos que permitan que dichas obras públicas paralizadas puedan ser reactivadas de modo tal que el avance físico que ya se encuentre ejecutado no se vea afectado y se continúe con el proyecto hasta su real culminación, permitiendo reducir las brechas en infraestructura en beneficio de la población.

Por ello, con la emisión de la Ley N° 31589, y luego con las modificaciones incorporadas mediante el Decreto Legislativo N° 1584 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32609, se estableció el marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, disponiéndose, entre otros aspectos, un procedimiento para identificar y priorizar aquellas obras públicas paralizadas que cumplen con los requisitos establecidos en dicha Ley, para que, posteriormente, estas obras se reactiven aplicando las herramientas y mecanismos establecidos en la citada Ley.

Cabe precisar que algunos de los mencionados mecanismos establecidos en la Ley N° 31589, están referidos a procedimientos de selección que las Entidades pueden aplicar para contratar los objetos vinculados a la reactivación de obras públicas paralizadas, los cuales se especifican a continuación:

- Las Entidades están facultadas a contratar directamente, aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF (Reglamento de la Ley N° 30225): i) los servicios de elaboración



del informe de estado situacional⁵, así como, ii) los objetos⁶ vinculados a la reactivación de obras públicas paralizadas que fueron contratadas mediante la Ley de Contrataciones del Estado⁷.

- Las Entidades están facultadas a contratar los objetos vinculados a la reactivación de obras públicas paralizadas que fueron iniciadas mediante la modalidad de Administración Directa, aplicando el procedimiento especial de selección regulado en el Anexo de la Ley N° 31589. Cabe precisar que esta herramienta se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2024⁸.

• ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

El artículo 2 de la Ley N° 32089 faculta al Poder Ejecutivo a modificar la Ley N° 31589 a efectos de establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas. En tal sentido, a continuación, se detalla la necesidad, viabilidad y oportunidad del Decreto Legislativo.

Sobre la necesidad:

De lo expuesto anteriormente, se advierte que resulta necesario modificar la Ley N° 31589 a fin de brindar mayores herramientas a las Entidades para facilitar la culminación de las obras que se encuentra paralizadas, estableciendo y facultando a estas a utilizar **un procedimiento especial de selección**, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas.

Asimismo, resulta necesario aprobar el Decreto Legislativo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el subnumeral 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089.

Respecto de la viabilidad:

El Decreto Legislativo es viable en la medida que corresponde al nivel normativo que se requiere para, de un lado, modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas; y, del otro, dar cumplimiento al mandato de legislar conforme ha sido facultado el Poder Ejecutivo.

⁵ Numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31589.

⁶ La elaboración del expediente técnico del saldo de obra, la supervisión de dicha elaboración, la ejecución del saldo de obra y la supervisión de dicha ejecución.

⁷ Artículo 5 de la Ley N° 31589.

⁸ Según la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1584, decreto legislativo que modifica la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

En relación con la oportunidad:

El artículo 2 de la Ley N° 32089, establece un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley, para legislar las materias delegadas, plazo que se cumple el 2 de octubre de 2024, por lo que resulta oportuno aprobar el Decreto Legislativo.



• NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

A continuación, se detallan las propuestas incorporadas en el Decreto Legislativo:

1. Modificación de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 31589

La Ley N° 31589 actualmente regula ciertos mecanismos para reactivar las obras paralizadas, entre ellos, algunas herramientas vinculadas a contrataciones. Específicamente, se ha facultado a las Entidades a cargo de las obras paralizadas a contratar directamente, aplicando lo dispuesto en el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo siguiente:

- i. Los servicios de elaboración del informe de estado situacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31589.
- ii. Los objetos (elaboración del expediente técnico del saldo de obra, supervisión de dicha elaboración, la ejecución del saldo de obra y la supervisión de dicha ejecución) vinculados a la contratación del saldo de obra a fin de reactivar las obras públicas paralizadas que fueron contratadas mediante la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 31589.

Asimismo, como ha señalado la CGR, a marzo del 2024 existen 1 878 obras paralizadas (contratadas a través de la Ley de Contrataciones del Estado e iniciadas mediante la modalidad de Administración Directa) que se encontrarían en el alcance de la vigente Ley N° 31589 y del Decreto Legislativo N° 1584, con un saldo de ejecución ascendente, aproximadamente, a S/ 7,138.7 millones. Por su parte, la DGPMI ha señalado que, al 05 de julio de 2024, se ha identificado que 830 obras paralizadas han sido incluidas en los inventarios registrados por la Entidades a nivel nacional en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, de las cuales solo 177 obras paralizadas cuentan con Resolución que aprueba la lista priorizada.

En dicho contexto, dada la baja aplicación de la Ley N° 31589, se ha identificado la necesidad de incorporar nuevas herramientas considerando un procedimiento especial de selección competitivo, con la finalidad de que las Entidades puedan efectuar dicha reactivación evaluando las indicadas opciones.

De este modo, el presente Decreto Legislativo establece y faculta a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el informe de estado situacional, así como los objetos vinculados a la



reactivación de obras paralizadas que fueron contratadas a través de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe precisar que dicho procedimiento de selección es incorporado como una alternativa adicional al procedimiento de contratación directa ya previsto en la Ley N° 31589; ello con la finalidad de que las Entidades cuenten con mayores herramientas para facilitar la culminación de las obras que se encuentran paralizadas, garantizando la provisión de servicios públicos en favor de la población.

En ese sentido, el presente Decreto Legislativo dispone modificar el numeral 4.1 del artículo 4, así como los numerales 5.6., 5.7., 5.10. y 5.11. del artículo 5 de la Ley N° 31589, a fin de disponer que las Entidades se encuentran facultadas a aplicar un procedimiento especial de selección (incorporado en el artículo 11 de la presente norma) para contratar los servicios para la elaboración del informe de estado situacional, así como para los objetos vinculados a reactivar la obra pública paralizada que fue contratada a través de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe precisar que la contratación de los servicios u obras se efectuará aplicando el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, y en su Reglamento, con reglas especiales (conforme al artículo 11 de la Ley N° 31589, de acuerdo a la inclusión que se plantea como parte del Decreto Legislativo), indistintamente del valor estimado o valor referencial de la contratación.

Con relación a ello, se debe precisar que el artículo 23 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Adjudicación Simplificada se utiliza en las contrataciones cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público, siendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, los procedimientos de Adjudicación Simplificada se aplican según los siguientes márgenes:

Márgenes para aplicación de Adjudicación Simplificada	
Ejecución de obras	Servicios y consultorías
Si el valor referencial es inferior a S/ 2 800 000,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES)	Si el valor estimado o referencial, según corresponda, es inferior a S/ 480 000,00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES)

Como se aprecia, la medida propuesta implica que el monto de contratación (para los objetos que regula el artículo 4 y 5 de la Ley N° 31589) sea superior al margen establecido en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, para la aplicación del procedimiento de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ello, considerando el propósito y naturaleza del Procedimiento Especial de



Selección, y a fin de brindar a las Entidades una herramienta ágil para impulsar la reactivación de sus obras públicas paralizadas contratadas a través de la Ley de Contrataciones del Estado.



Aunado a lo expuesto, tomando en consideración lo señalado en la tabla 02 de la presente exposición de motivos, se desprende que el procedimiento especial de selección que se pretende incorporar a la Ley N° 31589, podría ser aplicado para la contratación del informe de estado situacional en un total de 1 878 obras paralizadas.

Asimismo, podría ser aplicado para contratar los objetos vinculados a la reactivación de 856⁹ obras paralizadas que fueron contratadas mediante la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo saldo de ejecución asciende, aproximadamente, a S/ 6,254.4 millones.

2. Modificación del artículo 6 y derogación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31589

La Ley N° 31589 vigente, a través del artículo 6, establece que para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, puede contratar la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y de la ejecución del saldo de obra, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Por su parte, a través de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31589, se faculta a las entidades, hasta el 31 de diciembre de 2024¹⁰, a convocar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el Anexo de dicha Ley, para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa.

Como se aprecia, la Ley N° 31589 faculta a las Entidades a aplicar un procedimiento especial de selección para contratar los objetos vinculados a la reactivación de obras paralizadas que fueron iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa; sin embargo, esta es una herramienta de carácter temporal, dado que solo estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

En dicho contexto, bajo el mismo análisis efectuado en la presente exposición de motivos, para modificar los artículos 4 y 5 de la Ley N° 31589, resulta pertinente disponer que esta medida se convierta en una herramienta permanente, con la finalidad de que las Entidades puedan aplicarla en la reactivación de sus obras paralizadas que fueron iniciadas bajo la mencionada modalidad.

⁹ Según el reporte de la CGR, de las 1 878 obras paralizadas que se encontrarían bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589, 856 fueron contratadas bajo la Ley de Contrataciones del estado y 1 022 mediante la modalidad de Administración Directa.

¹⁰ Según la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1584, decreto legislativo que modifica la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.



En ese sentido, el presente Decreto Legislativo establece la modificación del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 31589, a efectos de disponer que las Entidades se encuentran facultadas a aplicar el procedimiento especial de selección regulado en el artículo 11 (que está siendo incorporado mediante la presente norma) para contratar los objetos vinculados a reactivar la obra pública paralizada que fue iniciada bajo la modalidad de Administración Directa, siempre que el monto de las contrataciones no supere los S/ 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Soles) en el caso de obras y S/ 480 000,00 (Cuatrocientos ochenta mil y 00/100 Soles) en el caso de servicios de consultoría de obra.

Es pertinente señalar que para la determinación de los topes establecidos en ambos objetos (servicios de consultorías de obra y ejecución de obra) se han considerado los topes que actualmente regula la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31589, que, como ya se ha señalado, tiene una vigencia temporal, cautelándose, además, que dichos topes no superen los umbrales sobre los que deben respetarse las disposiciones de los capítulos de contratación pública comprendidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Estado peruano.

Al respecto, de la información contenida en el "Reporte de obras paralizadas en el territorio nacional a marzo 2024", remitido por la CGR, se ha identificado que, a marzo de 2024, existen 2 267 obras públicas paralizadas, de las cuales 1 215 fueron iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa, lo que representa el 53.4% del total de obras paralizadas, cuyo saldo de ejecución asciende, aproximadamente, a S/ 1,151.2 millones.

De este universo de 1 215 obras públicas ejecutadas bajo la referida modalidad, 1 022 se encontrarían bajo el alcance de la vigente Ley N° 31589 y del Decreto Legislativo N° 1584, lo que representa el 84.1% de dicho universo, con un saldo de ejecución ascendente, aproximadamente, a S/ 884.3 millones.

Asimismo, del reporte de la CGR, se aprecia que de las 1 022 obras paralizadas bajo la mencionada modalidad que se encontrarían bajo el alcance de la Ley N° 31589 y del Decreto Legislativo N° 1584, 1 012 obras tendrían un saldo de ejecución menor o igual a 10 millones de soles.

De esta manera, la propuesta de establecer en una medida permanente la facultad de aplicar un procedimiento especial de selección para la contratación de los objetos vinculados a la reactivación de obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa, permitiría a las Entidades reactivar durante el 2024 de manera ágil un universo de 1 012 obras paralizadas.

Cabe precisar que la propuesta señalada, implica, además, derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, en la medida que la facultad de aplicar el procedimiento especial de selección dejar de ser temporal y se convierte en permanente.



3. Incorporación del artículo 11 de la Ley N° 31589 y derogación del Anexo de la misma

Como se ha señalado al sustentar las modificaciones de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 31589, con la finalidad de incorporar nuevas herramientas para que las Entidades puedan reactivar sus obras públicas paralizadas, el presente decreto legislativo establece y faculta a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar la elaboración del informe de estado situacional así como los objetos vinculados a la reactivación de obras públicas paralizadas contratadas a través de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado e iniciadas mediante la modalidad de Administración Directa.

En dicho contexto, se propone incorporar el artículo 11 a la Ley N° 31589, a efectos de disponer, que las contrataciones que se realicen al amparo de dicho artículo aplican el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con reglas especiales.

Con relación a ello, debe tenerse en cuenta que todo proceso de contratación se desarrolla en tres (3) fases: i) Fase de actuaciones preparatorias, ii) Fase de selección, y iii) Fase de ejecución contractual. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo regula un procedimiento especial para la fase de selección de la contratación, se ha dispuesto, como parte del numeral 11.2 del artículo 11, que las demás fases (actuaciones preparatorias y ejecución contractual) que se realicen al amparo de dicho artículo, se sujetan a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Asimismo, considerando que actualmente existen fichas homologadas aprobadas por distintos sectores, las cuales son aplicables según los tipos de procedimientos de selección regulados en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (Adjudicación Simplificada, Licitación Pública o Concurso Público), a efectos de cautelar que dichas fichas homologadas sean aplicadas en las contrataciones que se realicen al amparo del artículo 11 del Decreto Legislativo (procedimiento especial de selección), cuya cuantía corresponda a una Licitación Pública o Concurso Público, las mismas deberán ser empleadas en dicho procedimiento especial de selección, siempre que correspondan al objeto que se requiera.

En cuanto a las reglas especiales del procedimiento especial de selección, dada la finalidad que persigue (la reactivación de obras paralizadas), estas establecen plazos menores para el desarrollo del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, lo que permitirá que el procedimiento de selección culmine con mayor celeridad y permita la contratación oportuna de los servicios y obras que resulten necesarios para lograr la culminación de las obras paralizadas.

Las reglas especiales contenidas en el numeral 11.3 del artículo 11, son las siguientes:

- 
- A efectos de reducir la carga documental que los posibles postores deban presentar junto a su oferta, lo cual beneficiaría la concurrencia de participantes en los procedimientos especiales de selección, promoviendo de ese modo la competencia, se propone que:
 - i) Las bases deben ser elaboradas por el comité de selección, teniendo como directriz que las ofertas a presentar por los postores estén compuestas únicamente por el anexo de la oferta económica y las declaraciones juradas de los requisitos de calificación, las que se encuentran sujetas a fiscalización posterior [literal a) del numeral 11.3].

En razón de ello, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del presente decreto legislativo se propone que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba y/o actualiza las bases estándar a utilizar en el marco del Procedimiento Especial de Selección al que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 31589, estableciendo disposiciones específicas acordes con los montos de contratación involucrados, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del decreto legislativo.

Asimismo, se ha precisado que, en caso de consorcios, estos deben presentar adicionalmente su promesa formal de consorcio, la cual debe cumplir con las condiciones previstas en la Directiva aprobada por el OSCE.

- ii) Se solicite al postor ganador, como requisito para la suscripción del contrato y sin perjuicio de la documentación prevista en las bases, presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de calificación que durante el procedimiento de selección fueron sustentados mediante declaración jurada [literal i) del numeral 11.3].
- iii) Se considere, en los procedimientos de selección de servicios en general y ejecución de obra, como único factor de evaluación al precio [literal c) del numeral 11.3].

En relación con ello, es preciso recordar que tratándose de la contratación de servicios en general y obras, gestionadas a través de Adjudicación Simplificada, la evaluación consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas (sin distinguir entre oferta técnica y oferta económica), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 89 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Tratándose de estos objetos contractuales, y dada la excepcionalidad de la medida y la finalidad que persigue, se ha dispuesto que el precio será el único factor de evaluación a considerar, eliminando la posibilidad de establecerse otros factores adicionales.

Por su parte, tratándose de la contratación de consultorías en general y consultorías de obras, se distingue la evaluación de oferta técnica y oferta económica, en la primera de ellas, se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases, mientras que, en la evaluación de la



oferta económica se realiza respecto de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo y sobre la base del precio ofertado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 89 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Teniendo en cuenta que la finalidad del Procedimiento Especial de Selección propuesto es reactivar las obras públicas paralizadas, a través de la contratación de, entre otros, la ejecución del saldo de obra, se propone que para dicho objeto de contratación y en caso que como resultado de las consultas y observaciones, la Entidad necesite modificar el expediente técnico, el área usuaria cuente con un plazo que le permita gestionar su modificación y nueva aprobación; por ello, la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, que incluye el expediente modificado y aprobado, se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para formular consultas y observaciones.
- A efectos de cautelar que los beneficios y bonificaciones reguladas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado mantengan el criterio de la cuantía en su aplicación, se ha dispuesto lo siguiente:
 - i. La bonificación establecida en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, para postores que acrediten tener la condición de micro y pequeña empresa (MYPES)] solo es aplicable para servicios y obras cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, respectivamente [literal d) del numeral 11.3].
 - ii. El beneficio establecido en el numeral 49.6 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [la experiencia exigida a los postores que acrediten tener la condición de MYPES no podrá superar el 25% del valor estimado], solo es aplicable en la contratación de servicios en general, cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público [literal d) del numeral 11.3].
- A efectos de cautelar que la solución en caso de empate de ofertas mantenga los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud de la cuantía de la contratación, se ha dispuesto lo siguiente [literal f) del numeral 11.3]:
 - i) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se adoptan los siguientes criterios:
 - ✓ Tratándose de servicios en general y obras la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



- ✓ Tratándose de consultorías en general y consultorías de obra, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ii) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se toma en cuenta los siguientes criterios:
- ✓ Tratándose de servicios en general y obras, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.
 - ✓ Tratándose de consultorías en general y consultorías de obras, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 84.2 del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- iii) El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- A efectos de lograr que los recursos de apelación que se vayan a iniciar en el marco de la aplicación del Procedimiento Especial de Selección se resuelvan de manera célere, lo cual contribuye a la pronta reactivación de las obras públicas paralizadas, se propone que:
- i. Los postores, mediante recurso de apelación, pueden impugnar el otorgamiento de la buena pro únicamente respecto de la evaluación de sus ofertas, así como la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro luego de revisar la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del artículo 11 [literal h.1) del numeral 11.3].

Para dicho efecto, se dispone que el recurso de apelación es presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado en el SEACE el otorgamiento de la buena pro o la pérdida de esta por parte del impugnante, según sea el caso.

- ii. La apelación es resuelta por el titular de la entidad de acuerdo con el monto, procedimiento y plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento (literal h.2) del numeral 11.3).
- iii. La apelación es resuelta por el Tribunal de Contrataciones del Estado de acuerdo con el monto establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento (literal h.3) del numeral 11.3), debiendo considerarse lo siguiente:
 - ✓ Para ser admitido, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado lo que incluye la presentación de la garantía correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el



artículo 124 de su Reglamento. Cuando el impugnante cuestione la pérdida de la buena pro debe anexar a su recurso de apelación la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del artículo 11.

Si se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, se concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

- ✓ El recurso de apelación se registra en el SEACE el mismo día de su interposición, debiendo publicarse el recurso y sus anexos. La entidad cuya decisión es cuestionada cuenta con tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación señalada, para remitir, a través del SEACE u otro medio electrónico habilitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión, bajo responsabilidad de su titular. Cuando la entidad no cumpla con remitir la documentación señalada en el presente numeral, el Tribunal resuelve con la documentación presentada por el impugnante.
- ✓ Al conocer y resolver el recurso de apelación, el Tribunal de Contrataciones del Estado, solo se pronuncia sobre la evaluación de la oferta del impugnante o la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro al impugnante.

El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve y notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de admitido dicho recurso, sin que exista posibilidad de prorrogar dicho plazo por ningún motivo. Este plazo incluye aquel con el que cuenta la entidad para remitir la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión. Vencido el plazo para que el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelva y notifique su decisión, el impugnante asume que su recurso ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta a efectos de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

- Se ha establecido que en todo lo no previsto en los acápites precedentes, resultan de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Con la modificación a los artículos 4 y 5 de la Ley N° 31589, las Entidades podrán tomar la decisión de elegir uno de los procedimientos de selección a aplicar en la contratación de los objetos allí regulados, esto es, contratación directa -aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado- o el procedimiento especial de selección regulado en el artículo 11 de la Ley N° 31589.



Por su parte, la modificación al artículo 6 de la Ley N° 31589, brindará a las Entidades la posibilidad de elegir la aplicación de los procedimientos de selección regulados en la Ley de Contrataciones del Estado o la aplicación el procedimiento especial de selección regulado en el artículo 11 de la Ley N° 31589, para contratar los objetos que se señalan en dicho artículo.

En ese sentido, a efectos de brindar un respaldo legal en la toma de dicha decisión, a través del numeral 11.5 del artículo 11 se dispone que la decisión discrecional de aplicar alguno de los procedimientos de selección señalados en los artículos 4, 5 y 6 se toma en observancia a los criterios establecidos por la Cuarta Disposición Final Complementaria de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Esta disposición complementaria de la Ley N° 29622, dispone que en los casos en que la legislación vigente autorice a los funcionarios expresamente algún grado de discrecionalidad para determinada toma de decisión, los órganos del Sistema Nacional de Control no pueden cuestionar su ejercicio por el solo hecho de tener una opinión distinta.

En esa medida, indica que tales decisiones solo pueden observarse si fueron tomadas sin una consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteados, o cuando, en los casos que la normativa permita varias interpretaciones, la decisión se aparte de la interpretación adoptada por el órgano rector competente en la materia.

Con esta incorporación se pretende que el funcionario público pueda afianzar sus decisiones en el uso de la discrecionalidad que le otorgue la Ley, realizando un análisis acorde a las normas del Sistema Nacional de Control, el cual debe enfocarse en los puntos señalados anteriormente.

- A efectos de cautelar el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado y las disposiciones del Procedimiento Especial de Selección reguladas en el Decreto Legislativo, se propone que el OSCE realice la supervisión de las contrataciones efectuadas.

Finalmente, es preciso señalar que la incorporación del procedimiento especial de selección como artículo 11 a la Ley N° 31589, implica la derogación del Anexo de dicha Ley (que contiene disposiciones vinculadas a la aplicación de manera temporal del procedimiento), lo cual se está regulando mediante la única disposición complementaria derogatoria del presente decreto legislativo.



4. Disposiciones Complementarias Finales

- **PRIMERA: Texto Único Ordenado de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas**

Como es de conocimiento, la Ley N° 31589 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de octubre de 2022, la cual ha sido objeto de modificaciones introducidas a través del Decreto Legislativo N° 1584 así como de la Ley N° 32069.

En atención a lo anterior, considerando los cambios que se han producido a la fecha sumado a las modificaciones e incorporaciones contenidas en el Decreto Legislativo, se estimó necesario que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo disponga que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de su entrada en vigencia, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, con la finalidad de compilar toda la normativa emitida en un único texto, de modo tal que se facilite la operatividad y gestión por parte de los operadores.

- **SEGUNDA: Bases Estándar a utilizar en el marco del Procedimiento Especial de Selección al que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas**

En virtud de la incorporación del artículo 11 a la Ley N° 31589, se dispone que el OSCE aprueba y/o actualiza las bases estándar a utilizar en el marco del Procedimiento Especial de Selección al que hace referencia dicho artículo, estableciendo disposiciones específicas acordes con los montos de contratación involucrados, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

- **TERCERA: Equivalencia y otras disposiciones sobre procedimientos de selección**

Con fecha 24 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la misma que entrará en vigencia a los 90 días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento (conforme a lo previsto en la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley).

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, la reglamentación de dicha ley se aprueba en el plazo de 180 días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que actualmente se viene trabajando en la reglamentación de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, resulta necesario disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas define mediante Decreto Supremo las equivalencias y otras



disposiciones sobre los procedimientos de selección señalados en la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, con los procedimientos de selección aplicables en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Al respecto, se precisa que todo procedimiento de selección inicia con la convocatoria y culmina, entre otros, con el perfeccionamiento del contrato.

- **OBJETIVO RELACIONADO CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO**

Lograr que, a través de las herramientas incorporadas en el Decreto Legislativo, se facilite la culminación de las obras que se encuentra paralizadas, generando impacto positivo en la población beneficiaria de la infraestructura pública, asimismo, dinamizar la economía nacional mediante la ejecución de la inversión pública y promover mayores oportunidades de negocio para el mercado de proveedores de la construcción.

- **INFORMES TÉCNICOS**

- Mediante Informe N° 138-2024-EF/54.04 e Informe N° 102-2024-EF/54.02, la Dirección de Adquisiciones y la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Abastecimiento, respectivamente, sustentan la aprobación del presente Decreto Legislativo, en el marco de sus competencias a fin de modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, para establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas, a través de la modificación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

- **IMPACTO CUANTITATIVO DE LA NORMA**

La implementación de la medida no genera mayores costos al Tesoro Público. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 8 (“Financiamiento”) de la Ley N° 31589 dispone que *“La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes”*.

Asimismo, el procedimiento especial de selección que se pretende incorporar a la Ley N° 31589, podría ser aplicado para:

- La contratación del informe de estado situacional en un total de 1 878 obras paralizadas.
- La contratación de los objetos vinculados a la reactivación de 856 obras paralizadas que fueron contratadas mediante la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo saldo de ejecución asciende, aproximadamente, a S/ 6,254.4 millones.



- La contratación de los objetos vinculados a la reactivación de 1 012 obras paralizadas que fueron iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa, cuyo saldo de ejecución asciende, aproximadamente, a S/ 661.6 millones.

• IMPACTO CUALITATIVO DE LA NORMA

La aplicación del Decreto Legislativo permitirá que las Entidades cuenten con herramientas para reactivar un mayor número de obras que se encuentran paralizadas, tales como:

- La posibilidad que las Entidades evalúen la aplicación de un Procedimiento Especial de Selección con plazos reducidos para contratar: i) los objetos vinculados a la reactivación de obras paralizadas¹¹ que fueron contratadas mediante la Ley de Contrataciones del Estado y ii) el informe de estado situacional.
- La posibilidad de aplicar el Procedimiento Especial de Selección para contratar los objetos vinculados a la reactivación de obras paralizadas que iniciaron por Administración Directa (actualmente vigente solo hasta el 31 de diciembre de 2024).

Asimismo, permitirá que las Entidades puedan cumplir con ejecutar el presupuesto asignado para la contratación de las obras que se encuentra paralizadas, lo cual resulta en una alternativa eficiente que se desarrolla en el marco de la gestión por resultados para el cumplimiento de metas.

El impacto social de la reactivación de las obras paralizadas se reflejará en la población beneficiaria de la infraestructura correspondiente a la prestación de servicios públicos por parte del Estado.

Asimismo, representa una oportunidad importante que motivará el interés del mercado de proveedores, en tanto constituye una vía para que las empresas del rubro vinculado a la construcción obtengan mayores oportunidades de negocio.

• MECANISMOS ALTERNATIVOS

El Decreto Legislativo constituye el único medio idóneo, en el ámbito del SNA para solucionar el problema público identificado, dado que, permitirá que las Entidades cuenten con mayores herramientas para dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las Entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; de ahí que, el mecanismo de un decreto legislativo resulta la vía legal adecuada para su logro.

Asimismo, es preciso señalar que la delegación dispuesta mediante Ley N° 32069 está limitada a la modificación de la Ley N° 31589, a efectos de establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos

¹¹ La elaboración del expediente técnico del saldo de obra, la supervisión de dicha elaboración, la ejecución del saldo de obra y la supervisión de dicha ejecución.



reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas, motivo por el cual la el Decreto Legislativo constituye el único medio idóneo.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En ese sentido, lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 32089 entró en vigencia el 5 de julio de 2024, por lo que corresponde a la Presidenta de la República, de conformidad con el artículo 118, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. De este modo, la presente norma se emite en concordancia con lo dispuesto en el citado artículo, conforme a la normatividad vigente.

Por su lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la *Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa*, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar, supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si, más bien, se trata de una medida que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

En ese sentido, cabe precisar que la modificación e incorporaciones que se proponen a través del Decreto Legislativo son las que se muestran a continuación:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY N° 31589	Decreto Legislativo
<p>“Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas</p> <p>4.1 Una vez registrado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine. Alternativamente, las entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.</p> <p>La contratación del servicio para la elaboración del informe de estado situacional se considera de necesidad urgente, estando las entidades facultadas a contratar directamente dicho servicio aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF. (...)</p>	<p>“Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas</p> <p>4.1. Una vez registrado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine. Alternativamente, las entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.</p> <p>La contratación del servicio para la elaboración del informe de estado situacional se considera de necesidad urgente, estando las entidades facultadas a:</p> <p>a) Contratar directamente dicho servicio aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su</p>



Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF. La consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, es de necesidad urgente, estando facultada a aplicar el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley y su Reglamento.

El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra

5.7. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;

b) contratar directamente con un proveedor.
(...)

5.10. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la entidad puede contratar directamente dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,

b) Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente ley.

(...)"

"Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado

(...)

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, la ejecución del saldo de obra, así como la consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a:

a) Contratar directamente dichos objetos aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,

b) Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente ley.

El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra

5.7. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra **conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.6 del presente artículo**, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;

b) contratar directamente con un proveedor.
(...)

5.10. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la entidad puede contratar dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a:

a) Contratar directamente aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del



5.11. Para la contratación de supervisión del saldo de obra, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;

b) contratar directamente con un proveedor.
(...)"

artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,

b) Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente ley.

5.11. Para la contratación de la supervisión del saldo de obra conforme a lo **dispuesto en el literal a) del numeral 5.10 del presente artículo**, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;

b) contratar directamente con un proveedor.
(...)"

"Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, puede contratar la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y de la ejecución del saldo de obra, a través de:

a) **Los procedimientos de selección regulados en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.**

b) **El Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley, siempre que el monto de las contrataciones no supere los S/ 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Soles) en el caso de obras y S/ 480 000,00 (Cuatrocientos ochenta mil y 00/100 Soles) en el caso de servicios de consultoría de obra.
(...)."**

Artículo 11. Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras públicas paralizadas

11.1 **Las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo aplican el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en su**



Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, con reglas especiales.

11.2 Las actuaciones preparatorias y la ejecución contractual de las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo, se sujetan a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF. En los procedimientos de selección cuya cuantía corresponda a una Licitación Pública o Concurso Público se emplean las fichas de homologación aprobadas para estos procedimientos.

11.3 Las reglas especiales a las que hace referencia el numeral 11.1 del presente artículo son las siguientes:

a) Las bases deben ser elaboradas por el comité de selección, teniendo como directriz que las ofertas a presentar por los postores estén compuestas únicamente por el anexo de la oferta económica y las declaraciones juradas de los requisitos de calificación, las que se encuentran sujetas a fiscalización posterior.

En caso de consorcios, estos deben presentar adicionalmente su promesa formal de consorcio, la cual debe cumplir con las condiciones previstas en la Directiva aprobada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

b) Para los procedimientos de selección de ejecución de obra que, como resultado de las consultas y observaciones resulte necesario modificar el expediente técnico, es responsabilidad del área usuaria gestionar su modificación y nueva aprobación. En estos casos, la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, que incluye el expediente modificado y aprobado, se realiza en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para formular consultas y observaciones.

c) Para los procedimientos de selección de servicios en general y ejecución de obra el único factor de evaluación es el precio.

d) La bonificación establecida en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, solo es aplicable para servicios y obras cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, respectivamente.



e) El beneficio establecido en el numeral 49.6 del artículo 49 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, solo es aplicable cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público.

f) En el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, se considera lo siguiente:

f.1) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se adoptan los siguientes criterios:

f.1.1) Tratándose de servicios en general y obras la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.1.2) Tratándose de consultorías en general y consultorías de obra, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.2) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se toma en cuenta los siguientes criterios:

f.2.1) Tratándose de servicios en general y obras, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.

f.2.2) Tratándose de consultorías en general y consultorías de obras, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 84.2 del artículo 84 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.3) El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

g) Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los tres (3) días hábiles



siguientes de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. El consentimiento del otorgamiento de la buena pro se publica en el SEACE, según corresponda, al día siguiente de producido.

h) En las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores durante el procedimiento de selección que se convoque al amparo del presente artículo, se consideran las siguientes disposiciones:

h.1) Los postores, mediante recurso de apelación, pueden impugnar el otorgamiento de la buena pro únicamente respecto de la evaluación de sus ofertas, así como la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro luego de revisar la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del presente artículo.

El recurso de apelación es presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado en el SEACE el otorgamiento de la buena pro o la pérdida de esta por parte del impugnante, según sea el caso.

h.2) La apelación es resuelta por el titular de la entidad de acuerdo con el monto, procedimiento y plazos establecidos en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

h.3) La apelación es resuelta por el Tribunal de Contrataciones del Estado de acuerdo con el monto establecido en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, debiendo considerarse lo siguiente:

h.3.1) Para ser admitido, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, lo que incluye la presentación de la garantía correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 124 de su Reglamento. Cuando el impugnante cuestione la pérdida de la buena pro debe anexar a su recurso de apelación la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del presente artículo.



Si se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, se concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado

h.3.2) El recurso de apelación se registra en el SEACE el mismo día de su interposición, debiendo publicarse el recurso y sus anexos. La entidad cuya decisión es cuestionada cuenta con tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación señalada, para remitir, a través del SEACE u otro medio electrónico habilitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión, bajo responsabilidad de su titular. Cuando la entidad no cumpla con remitir la documentación señalada en el presente numeral, el Tribunal resuelve con la documentación presentada por el impugnante.

h.3.3) Al conocer y resolver el recurso de apelación, el Tribunal de Contrataciones del Estado, solo se pronuncia sobre la evaluación de la oferta del impugnante o la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro al impugnante.

El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve y notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de admitido dicho recurso, sin que exista posibilidad de prorrogar dicho plazo por ningún motivo. Este plazo incluye aquel con el que cuenta la entidad para remitir la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión. Vencido el plazo para que el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelva y notifique su decisión, el impugnante asume que su recurso ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta a efectos de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

i) Como requisito para la suscripción del contrato y sin perjuicio de la documentación prevista en las bases, el postor ganador debe presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de calificación que durante el procedimiento de selección fueron sustentados mediante declaración jurada.

11.4 En todo lo no previsto en los numerales precedentes, resultan de aplicación las



	<p><i>disposiciones de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.</i></p> <p>11.5 La decisión discrecional de aplicar alguno de los procedimientos de selección señalados en los artículos 4, 5 y 6 se toma en observancia a los criterios establecidos por la Cuarta Disposición Final Complementaria de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.</p> <p>11.6. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado realiza la supervisión de las contrataciones efectuadas bajo el amparo del presente artículo."</p>
--	--

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se señala que el sustento de todo proyecto normativo que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante lo compone la exposición de motivos. En ese orden de ideas, a continuación, se sustenta lo relativo al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Al respecto, cabe precisar que en el numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento se establecen una serie de supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, entre los cuales el inciso 6 del numeral 28.1 establece lo siguiente:

"Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...)

6. Las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias.

(...)"

En dicho sentido, es preciso señalar que el Decreto Legislativo no establece prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos,



responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino que busca mejorar las disposiciones de la Ley N° 31589, a fin de contribuir a la reactivación de las obras públicas paralizadas, lo cual corresponde al componente de Gestión de Adquisiciones que forma parte del Sistema Nacional de Abastecimiento.

En atención a lo señalado, la medida propuesta se encuentra dentro de los supuestos normativos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, respecto de los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ha acordado, mediante Acta de la Sesión Virtual N° 229 de fecha 30 de setiembre de 2022, lo siguiente:

“III. Acuerdos:

(...)

1.1 Establecer los siguientes criterios para el tratamiento de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante dispuestos en el inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante:

a) Establecer que para los casos de proyectos normativos que calificarían dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1 al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere que la entidad proponente remita el Anexo 7 y, por ende, no se exige contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación.

(...)”

Por lo expuesto, no corresponde solicitar el pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria respecto de la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las medidas contempladas en el presente Decreto Legislativo.

diciembre de 2023, fecha de publicación de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, con registro en el Banco de Inversiones del SNPMGI y que éstas no tengan aprobación del FUR, aplican las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y normas reglamentarias.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogación del segundo párrafo del numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354

Derogar el segundo párrafo del numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354.

Segunda. Derogación del primer párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

Derogar el primer párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2320348-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1636

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la

República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a efectos de establecer y facultar a las entidades a utilizar un procedimiento especial de selección, con plazos reducidos, para contratar el saldo de obra y los servicios necesarios para la identificación y priorización de obras públicas paralizadas;

Que, asimismo, es relevante mencionar que la Ley N° 31589 ha sido modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1584, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, y el presente Decreto Legislativo, por lo que corresponde al Poder Ejecutivo aprobar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en el marco de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS;

Que, de otro lado, de acuerdo al inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Abastecimiento el cual forma parte de uno de los sistemas administrativos del Estado señalados en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31589, LEY QUE GARANTIZA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de establecer medidas que contribuyan a reactivar las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Artículo 2. Modificación del numeral 4.1. del artículo 4, de los numerales 5.6., 5.7., 5.10. y 5.11. del artículo 5 y del numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

Modificar el numeral 4.1. del artículo 4, los numerales 5.6., 5.7., 5.10. y 5.11. del artículo 5; así como el numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Informe de estado situacional y lista prioritizada de obras públicas paralizadas

4.1. Una vez registrado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine. Alternativamente, las entidades pueden contratar la elaboración de dicho informe.

La contratación del servicio para la elaboración del informe de estado situacional se considera de necesidad urgente, estando las entidades facultadas a:

a) **Contratar directamente dicho servicio aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,**

b) **Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley.**

(...)

“Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado

(...)

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, la ejecución del saldo de obra, así como la consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a:

a) **Contratar directamente dichos objetos aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,**

b) **Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley.**

El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.

5.7. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.6 del presente artículo, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o;

b) **Contratar directamente con un proveedor.**

(...)

5.10. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la entidad puede contratar dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a:

a) **Contratar directamente aplicando lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o,**

b) **Aplicar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley.**

5.11. Para la contratación de la supervisión del saldo de obra conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.10 del presente artículo, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF; o;

b) **Contratar directamente con un proveedor.**

(...)

“Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado situacional y la lista prioritizada de obras públicas paralizadas, puede contratar la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y de la ejecución del saldo de obra, a través de:

a) **Los procedimientos de selección regulados en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.**

b) **El Procedimiento Especial de Selección contenido en el artículo 11 de la presente Ley, siempre que el monto de las contrataciones no supere los S/ 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Soles) en el caso de obras y S/ 480 000,00 (Cuatrocientos ochenta mil y 00/100 Soles) en el caso de servicios de consultoría de obra.**

(...)

Artículo 3. Incorporación del artículo 11 a la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

Incorporar el artículo 11 a la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras públicas paralizadas

11.1 Las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo aplican el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, con reglas especiales.

11.2 Las actuaciones preparatorias y la ejecución contractual de las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo, se sujetan a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF. En los procedimientos de selección cuya cuantía corresponda a una Licitación Pública o Concurso Público se emplean las fichas de homologación aprobadas para estos procedimientos.

11.3 Las reglas especiales a las que hace referencia el numeral 11.1 del presente artículo son las siguientes:

a) **Las bases deben ser elaboradas por el comité de selección, teniendo como directriz que las ofertas a presentar por los postores estén compuestas únicamente por el anexo de la oferta económica y las declaraciones juradas de los requisitos de calificación, las que se encuentran sujetas a fiscalización posterior.**

En caso de consorcios, estos deben presentar adicionalmente su promesa formal de consorcio, la cual debe cumplir con las condiciones previstas en la Directiva aprobada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

b) **Para los procedimientos de selección de ejecución de obra que, como resultado de las consultas y observaciones resulte necesario modificar el expediente técnico, es responsabilidad del área usuaria gestionar su modificación y nueva aprobación. En estos casos, la absolución de**

consultas y observaciones e integración de bases, que incluye el expediente modificado y aprobado, se realiza en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para formular consultas y observaciones.

c) Para los procedimientos de selección de servicios en general y ejecución de obra el único factor de evaluación es el precio.

d) La bonificación establecida en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, solo es aplicable para servicios y obras cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, respectivamente.

e) El beneficio establecido en el numeral 49.6 del artículo 49 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, solo es aplicable cuando la cuantía de la contratación o del ítem respectivo no corresponda a Concurso Público.

f) En el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, se considera lo siguiente:

f.1) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial no corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se adoptan los siguientes criterios:

f.1.1) Tratándose de servicios en general y obras la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.1.2) Tratándose de consultorías en general y consultorías de obra, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.2) Para los casos en los que la cuantía del valor estimado o valor referencial corresponda a Concurso Público o Licitación Pública, se toma en cuenta los siguientes criterios:

f.2.1) Tratándose de servicios en general y obras, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.

f.2.2) Tratándose de consultorías en general y consultorías de obras, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el orden señalado en el numeral 84.2 del artículo 84 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

f.3) El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

g) Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. El consentimiento del otorgamiento de la buena pro se publica en el SEACE, según corresponda, al día siguiente de producido.

h) En las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores durante el procedimiento de selección que se convoque al amparo del presente artículo, se consideran las siguientes disposiciones:

h.1) Los postores, mediante recurso de apelación, pueden impugnar el otorgamiento de la buena pro únicamente respecto de la evaluación de sus ofertas, así como la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro luego de revisar la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del presente artículo.

El recurso de apelación es presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado en el SEACE el otorgamiento de la buena pro o la pérdida de esta por parte del impugnante, según sea el caso.

h.2) La apelación es resuelta por el Titular de la entidad de acuerdo con el monto, procedimiento y plazos establecidos en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

h.3) La apelación es resuelta por el Tribunal de Contrataciones del Estado de acuerdo con el monto establecido en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, debiendo considerarse lo siguiente:

h.3.1) Para ser admitido, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF; lo que incluye la presentación de la garantía correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 124 de su Reglamento. Cuando el impugnante cuestione la pérdida de la buena pro debe anexar a su recurso de apelación la documentación señalada en el literal i) del numeral 11.3 del presente artículo.

Si se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, se concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

h.3.2) El recurso de apelación se registra en el SEACE el mismo día de su interposición, debiendo publicarse el recurso y sus anexos. La entidad cuya decisión es cuestionada cuenta con tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación señalada, para remitir, a través del SEACE u otro medio electrónico habilitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión, bajo responsabilidad de su titular. Cuando la entidad no cumpla con remitir la documentación señalada en el presente numeral, el Tribunal resuelve con la documentación presentada por el impugnante.

h.3.3) Al conocer y resolver el recurso de apelación, el Tribunal de Contrataciones del Estado, solo se pronuncia sobre la evaluación de la oferta del impugnante o la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro al impugnante.

El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve y notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de admitido dicho recurso, sin que exista posibilidad de prorrogar dicho plazo por ningún motivo. Este plazo incluye aquel con el que cuenta la entidad para remitir la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión. Vencido el plazo para que el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelva y notifique su decisión, el impugnante asume que su recurso ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta a efectos de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

i) Como requisito para la suscripción del contrato y sin perjuicio de la documentación prevista

en las bases, el postor ganador debe presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de calificación que durante el procedimiento de selección fueron sustentados mediante declaración jurada.

11.4 En todo lo no previsto en los numerales precedentes, resultan de aplicación las disposiciones de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF.

11.5 La decisión discrecional de aplicar alguno de los procedimientos de selección señalados en los artículos 4, 5 y 6 se toma en observancia a los criterios establecidos por la Cuarta Disposición Final Complementaria de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

11.6. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado realiza la supervisión de las contrataciones efectuadas bajo el amparo del presente artículo."

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Texto Único Ordenado de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

El Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, aprueba mediante decreto supremo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

Segunda.- Bases Estándar a utilizar en el marco del Procedimiento Especial de Selección al que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aprueba y/o actualiza las bases estándar a utilizar en el marco del Procedimiento Especial de Selección al que hace referencia el artículo 11 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, estableciendo disposiciones específicas acordes con los montos de contratación involucrados, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Tercera.- Equivalencia y otras disposiciones sobre procedimientos de selección

El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo establece las equivalencias y otras disposiciones sobre los procedimientos de selección señalados en la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, con los procedimientos de selección aplicables en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y del Anexo de la Ley N° 31589

Derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y el Anexo de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2320348-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1637

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.5.3. del numeral 2.5 del artículo 2 de la citada Ley, confiere la facultad de legislar en materia de acceso y competencia en servicios financieros para fortalecer el Fondo AGROPERÚ, mejorando las condiciones de acceso a los servicios financieros agrarios; de acuerdo con: 1) Modificación del artículo 2 del Decreto de Urgencia 027-2009 - Dictan medidas extraordinarias en beneficio de la actividad agraria - con el propósito de ampliar el alcance y finalidades del Fondo AGROPERÚ, modificatoria que permitirá al Fondo AGROPERÚ destinar sus recursos de manera más amplia en lo siguiente: i. Otorgar financiamiento directo, ii. Otorgar garantías, iii. Proporcionar servicios de extensión agraria, los cuales formarán parte de la estructura del financiamiento obtenido por el pequeño productor agrario organizado y serán asumidos por este y, iv. Fomentar la adopción de seguros agrarios implementados por el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrario (FOGASA), habiéndose previsto que los recursos del Fondo AGROPERÚ podrán ser usados también en gastos operativos para el cumplimiento de sus fines; y, 2) Modificación del numeral 3.1 del Decreto de Urgencia 027-2009 - Dictan medidas extraordinarias a favor de la actividad agraria - que permite que la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), también pueda administrar los recursos del Fondo AGROPERÚ a través de fideicomisos, a fin de diversificar los operadores financieros para el cumplimiento de los fines del Fondo AGROPERÚ;

Que, conforme al artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, el presente Decreto Legislativo se encuentra en el supuesto de exclusión del AIR Ex Ante contemplado en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo en mención;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas por el subnumeral 2.5.3. del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;